

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE
 DEMANDADA : DORIS VARGAS RAVELO
 RADICADO : 2019-00305-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ~~10 FEB 2021~~ **10 FEB 2021**

El Edificio el Portal de San Jorge, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Doris Vargas Ravelo, para obtener el pago del crédito contenido en la Certificación anexa, visible a folios 3 y 4, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 27 de mayo del 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

La demandada Doris Vargas Ravelo, se notificó por aviso del mandamiento de pago, el día 20 de enero del 2021, tal y como consta la certificación de la empresa de correo certificado Inter rapidísimo S.A., que se observa en el folio 45v, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada Doris Vargas Ravelo, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del Edificio el Portal de San Jorge, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 27 de mayo del 2019, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

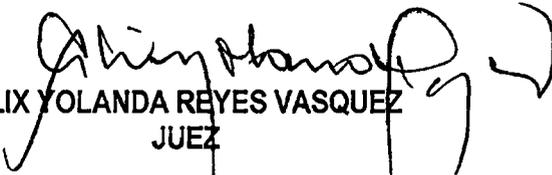
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$640.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

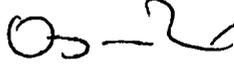
NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 012 hoy,

1-1-FEB-2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO